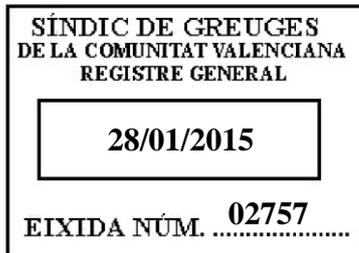




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018

=====  
Ref. Queja nº 1408155  
=====

Asunto. Dependencia. Responsabilidad patrimonial de oficio.

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su informe, en el que manifiesta su **NO ACEPTACIÓN** de la recomendación planteada por nuestra institución a raíz de la queja presentada por **DÑA. (...)** con **expte. (...)**.

En nuestra Resolución de 24 de septiembre de 2014 se planteaba la siguiente Recomendación:

«(...) a la Conselleria de Bienestar Social **que proceda de oficio a incoar expediente de responsabilidad patrimonial**, toda vez que la solicitud se presentó el 23 de mayo de 2013 y **la beneficiaria** fallece el 12 de septiembre de 2014, por tanto, habiéndose **sobrepasado el plazo legal para la resolución del expediente**, y se notifique a los familiares posibles causahabientes a fin de que ejerzan lo que a su derecho convenga.»

Respecto de las circunstancias que rodean la tramitación del expediente de solicitud de prestación al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Conselleria de Bienestar Social **reitera**, en su escrito de **NO ACEPTACIÓN** de las recomendaciones del Síndic de Greuges, **los mismos argumentos** de su primer informe, previo a nuestro escrito de recomendaciones, incluso con idéntico texto. Dado que las posiciones de la Conselleria ya fueron objeto de valoración por nuestra parte, **damos por reproducidos los razonamientos que oponíamos a las mismas en el citado escrito de recomendaciones, ya que no han sido desvirtuados.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\* Fecha de registro: 28/01/2015 Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Respecto de la **recomendación expresa de incoar de oficio expediente de responsabilidad patrimonial**, cuya NO ACEPTACIÓN hace descansar la Conselleria en el hecho de que «(...) para una adecuada tramitación del procedimiento, hace necesario el requerimiento de una documentación que únicamente se halla en poder de las personas causahabientes del dependiente (...)», cumpíenlos hacerle llegar las siguientes reflexiones:

**1. En relación con la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.**

La idea de la responsabilidad administrativa cuenta con una construcción firme en la doctrina, que se fundamenta en la idea de **lesión**, que se constituye en si misma como un **“perjuicio antijurídico”**, **no por la forma en la que ese perjuicio se produce, sino porque la persona titular del derecho «no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud.»**

Estamos ante un **principio general de nuestro derecho administrativo**, dirigido al restablecimiento del equilibrio deteriorado como consecuencia de la lesión producida por la acción de la Administración, **ya se trate del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.**

El objeto de nuestra recomendación se encuadra, por tanto, en la **consideración de servicio público** que tiene la actuación de las administraciones públicas y en el grado de responsabilidad que deben asumir como consecuencia de los efectos de sus comportamientos administrativos.

La responsabilidad de la Administración deriva de la inexistencia de un deber jurídico que obligue a la ciudadanía a soportar el perjuicio sufrido. Además, se trata de **una responsabilidad objetiva que adquiere relieve constitucional** de manera evidente a partir de la redacción del artículo 106.2, como “garantía fundamental” en la órbita de la seguridad jurídica y directamente relacionada con el valor justicia, que es uno de los pilares del estado social y democrático de derecho.

Aceptando que la intencionalidad manifestada por Conselleria es la de cumplir con los plazos establecidos para proceder a la resolución de las solicitudes, esta voluntad resulta del todo irrelevante para determinar su responsabilidad, puesto que **nace de la lesión en sí misma, que es la que da lugar al perjuicio, y no de la intencionalidad o voluntariedad en su producción.**

Atendiendo al procedimiento que nos ocupa, queda **patente el perjuicio causado a la persona dependiente por la ralentización en la resolución de su expediente de dependencia**, dado que, si hubiesen sido respetados los plazos contemplados en toda la normativa específica que regula la dependencia, tanto estatal como autonómica, en el intervalo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud debería haber estado resuelto su programa individual de atención, y podría haber dispuesto de las cantidades que le correspondían con relación a su grado y nivel, hasta la fecha de su fallecimiento.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 28/01/2015

Página: 2

Nos encontramos, pues, ante una **lesión** que reúne todos los requisitos establecidos por la ley para ser considerada como **indemnizable**: es **antijurídica, efectiva, evaluable económicamente e individualizada** (arts. 139.2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Consecuentemente, **producido el fallecimiento de la persona dependiente, serán sus causahabientes las personas legitimarias del daño causado por la actuación administrativa.**

**2. En relación con la posición de la Conselleria sobre la conveniencia de la presentación de una solicitud, por parte de las personas legitimadas, para la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.**

Al respecto, el art. 142.1 de la citada Ley 30/1992 establece: «Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados».

Así mismo, el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, establece en su art. 4.1 de forma similar: «El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados».

El art. 5 del citado Reglamento, **dedicado a la iniciación de oficio** del procedimiento, dispone en su número 1 lo siguiente: «Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento **iniciará el procedimiento regulado en este capítulo.**»

Mucha es la doctrina que, tras el análisis de la norma, deja claramente establecido que **nos encontramos ante un término imperativo, de tal manera que se deberá incoar procedimiento de oficio** siempre que se entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los y las particulares, en los términos previstos en el art. 2 del Reglamento, lo que, a la vista de la falta de respeto de los plazos legalmente establecidos, resulta incuestionable.

Teniendo en cuenta que el fin del Estado no es otro que la realización del bien común a través de la justicia, resultaría pertinente que fuera la propia Conselleria —integrante como es de la Administración pública causante de la lesión producida— la que iniciara, de oficio, un procedimiento que garantice la consecución de ese bien común perseguido, reconociendo su propia responsabilidad patrimonial por el lento funcionamiento de los órganos que la integran.

Ante **una situación que no ofrece duda respecto de la naturaleza del daño causado, el origen y el alcance del mismo**, pretender depositar sobre las personas administradas la carga de la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial sólo contribuye a **hacer más intensa la lesión sufrida y a retrasar la satisfacción de su legítimo derecho**, una actitud que resulta incompatible con los principios que deben regir el buen funcionamiento de cualquier Administración.

**En relación con la documentación necesaria para tramitar el procedimiento** de responsabilidad patrimonial, no podemos olvidar que los expedientes de solicitud de ayuda por situación de dependencia se inician a instancia de la persona interesada y que para su tramitación se exige por parte de la Administración la incorporación de todos aquellos datos requeridos por la normativa vigente, tanto estatal como autonómica.

Tanto es así, que los equipos de valoración pertenecen a la Administración, los baremos que estos aplican están regulados en la normativa, las cuantías económicas que hay que reconocer están así mismo legalmente tasadas, y es esa determinación legal la que da efectividad a las resoluciones administrativas. **Toda la documentación original** y los avatares relativos a su tramitación **quedan ineludiblemente depositados en la Administración**, siendo ésta quien facilita las copias necesarias a las personas interesadas.

Por lo tanto, **la Administración tiene plena constancia de todos y cada uno de los documentos** que acreditan la excesiva dilación en la resolución de un expediente, que se inicia y desarrolla por los órganos administrativos dentro de sus competencias. En todo caso, el Reglamento que regula el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial contempla, en su artículo 5.3, **la obligación de la Administración de requerir a las personas particulares lesionadas que aporten cuantos documentos resulten necesarios para el reconocimiento del derecho**. A mayor abundamiento, el epígrafe citado ordena a la Administración proseguir con la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial, incluso en el supuesto de que las personas particulares lesionadas no se personen en plazo.

Por tanto, y atendiendo a los hechos documentados en este expediente, quedan perfectamente **acreditadas todas y cada una de las circunstancias que deberían dar lugar a la incoación, de oficio, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial** de la Administración, unas circunstancias que, escuetamente relacionadas, resultan ser las siguientes:

- **Existencia de lesión** en los bienes y derechos de la persona administrada, en este caso la persona fallecida, circunscritos a la prestación que le correspondía en atención a su situación de dependencia, generadora del derecho.
- **Relación de causalidad**, manifiesta desde el momento en que, sobrepasando con creces los plazos legalmente establecidos, no ha sido resuelto el expediente.
- **Daños cuantificables** económicamente, determinados por las prestaciones dejadas de percibir y a las que tenía derecho por aplicación de la legislación vigente en virtud de su grado de dependencia.

No podemos dejar de resaltar lo contenido en la Sentencia de 17 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Valencia, en Procedimiento Abreviado 523/2013, que versa sobre responsabilidad patrimonial de la Conselleria de Bienestar Social, en el sentido de que en su fundamento de derecho tercero, en su último párrafo, textualmente se señala:

«(...) no se justifica de forma alguna la demora y además en un caso como el presente en que la Administración fue compelida incluso por la Sindicatura;

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 28/01/2015	<b>Página:</b> 4

y es por todo ello que, acreditada la cuantía y los conceptos por los que se reclama, se considera que existe responsabilidad patrimonial que ha de atribuirse a la Administración demandada y procede estimar la demanda en todas sus partes y reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en la cantidad de (...) más los intereses legales desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial (...).»

Por tanto, es apreciable cómo, en un supuesto similar en que su Administración fue compelida por el Síndic de Greuges en los mismos términos que en la presente queja, la justicia reconoce el derecho de las personas recurrentes a ser indemnizadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, considerando que la **NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN resulta NO JUSTIFICADA**, se requiere a la Conselleria de Bienestar Social para que en el plazo de 15 días emita informe al respecto, **reconsidere su no aceptación** y proceda a pronunciarse sobre la nueva SUGERENCIA contenida en el presente escrito.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana